

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YINIS PEÑALOZA RICO CC No 1.067.034.569

Demandado: RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLET CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00264-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede, la apoderada del demandado aporta incapacidad medica de su poderdante RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLET, y solicita se aplase la audiencia, por se procedente se accederá y también el despacho considera oportuno sanear una irregularidad, esto por cuando en auto del 31 de mayo de 2023, por omisión involuntaria se soslayaron las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante en el memorial mediante el cual replica las opciones por tanto, este despacho:

1. Revisado con detenimiento el plenario, se observa que al momento de fijar la fecha de la audiencia única y decretar las pruebas en auto del 31 de mayo de 2023 el Juzgado paso por alto involuntariamente las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la demandante, lo que a todas luces genera una vulneración al debido proceso a la parte demandante.

En estos casos la legislación procesal civil prevé una facultad que le permite al juez sanear estas irregularidades, establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

2°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día diez (10) de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana.

3°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

4. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: CELIA LOPEZ DE PEÑALOZA y LUIS ANGEL QUINTERO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandante o demandada, como quiera que son testigos comunes a las partes.

4. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: SIRA PEÑALOZA LOPEZ los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandante, por lo expuesto.

5. En relación a la solicitud de la demandante se niega el testimonio de los menores de edad, en razón a que es una prueba impertinente como quiera que la cuota alimentaria de los menores ya esta fijada y sus declaraciones podría afectar sus derechos fundamentales a la intimidad y su derecho a estar libres de situaciones estresantes y problemáticas con su progenitor.

6. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante YINIS PEÑALOZA RICO en los términos del artículo 198 del C.G.P

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

6. Reconocer como apoderada de la demandante a la abogada ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 10/07/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT800037800-8

Demandado: NERELCY RAMOS ROJAS CC No 26.917.958

Radicado: 20-787-40-89-001-2016-00210-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. -Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado NERELCY RAMOS ROJAS, identificado con las cedula de ciudadanía No 26.917.958 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: COLPATRIA S.A

2°. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$8.006.154, oo)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 10/07/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUIS ARMANDO ALVARADO MENDEZ

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00093-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. -Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado LUIS ARMANDO ALVARADO MENDEZ, identificado con las cedula de ciudadanía No 12.496.781 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

2°. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$9.976.115, 00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 10/07/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ECILDA OBESO PEDRAZA

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00102-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. -Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ECILDA OBESO PEDRAZA, identificado con las cedula de ciudadanía No 26.917.635 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

2°. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$8.864.238, 00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 10/07/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Tamalameque, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio: **DESPACHO COMISORIO No 046**

Proveniente: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Proceso: SERVIDUMBRE

Radicado: 05001400302620220039200

Allegado vía correo institucional de este Despacho Judicial por parte del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde se pide el auxilio para realizar inspección judicial y autorización de ejecución de obra en el predio rural denominado con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de imposición provisional de servidumbre sobre el predio "Parcela No 28" vereda Acaritama, del municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-18533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, , identificado con los siguientes linderos:

Luego de adquirir la franja de terreno determinada anteriormente, queda un área restante de propiedad de los VENEDORES de DIECIOCHO HECTAREAS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (18 HAS. 1.554.55 M2), quedando comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte; con Mariana Gerardino Pallares y otro; Por el Oriente; en predio de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Por el Sur; con Ebert Duran Pérez y Por el Occidente; con LUIS GARZON, del detalle No. 20 al detalle No. 17. Los linderos fueron suministrados por LOS VENEDORES, quienes asumen cualquier diferencia en cuanto a la cabida y distancias. **CLÁUSULA TERCERA.-**

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Se auxilia la comisión y en consecuencia de lo anterior; se fija el día 18 de julio de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana, como fecha para realizar la diligencia de inspección judicial ordenada sobre el predio rural denominado "Parcela No 28" vereda hacaritama, del municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-18533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, , identificado con los siguientes linderos como se transcribieron en forma precedente, en los términos numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior – y teniendo en cuenta que los interesados deben poner a disposición de los intervinientes todos los medios necesarios para la realización de la diligencia-deberán los demandantes garantizar el transporte todos los gastos necesarios e inherentes para la diligencia y brindar el acompañamiento técnico respectivo.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a los partes interesados: stephaniepenuela@ingicat.com, en la dirección: Carrera 68 D N° 96 – 59, barrio La Alborada - sector Floresta de Bogotá D.C y teléfono 315 612 96 72.

NOTIFIQUESE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 10/07/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: EVANITH CANTILLO ATENCIO CC No 26.918.537

Demandado: ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON CC No 26.915.998

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandada y la solicitud de amparo de pobreza, quien se tiene por notificado por conducta concluyente, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Vista la solicitud allegada por la parte demandada, de conformidad con reglado en el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En el caso que nos ocupa se observa que el ejecutado presentó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que no tiene como solventar los gastos y expensas del proceso, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto.

2. Por otra parte se correrá el traslado de las excepciones propuestas.

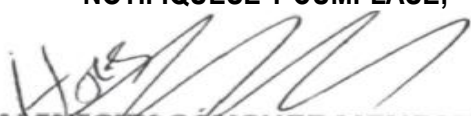
Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandado ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON CC No 26.915.998, quien se encuentra representado por apoderado judicial, en los términos de los artículos 154 y 155 del C.G.P y en consecuencia reconózcase como abogado del amparado por pobre a quien el mismo apoderado Doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, quien se sujetará a lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del CGP.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL, FRAUDE PROCESAL, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE, Y CADUCIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO- ART. 94 CGP propuestas por el apoderado de ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON, en su condición de demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez